

- Ciento cinco kilogramos de dichas fibras en peinadas o
- Ciento diez kilogramos de dichas fibras en floca o en cables.

b) La cuantía de los hilados de fibras sintéticas utilizadas en la fabricación de los tejidos será la que figura en los escandallos previamente aprobados, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.

Tercero.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será el previsto en el mencionado Decreto 972/1964.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Cuarto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de marzo de 1979 hasta la aludida fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que:

1. Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero, que las exportaciones se acogen al régimen otorgado por la presente Orden.

2. Se haya hecho constar, igualmente, las características de los artículos exportados, de tal modo que puedan determinarse las cantidades correspondientes a la reposición.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el apartado anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—Se aplicarán a esta autorización las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Séptimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Octavo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27038

ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Arregui, S. A.» el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fleje, desbastes y chapas y la exportación de tubo de hierro o acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Arregui, S. A.», solicitando el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de fleje, desbastes y chapas y la exportación de tubos de hierro o acero,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza a la firma «Arregui, S. A.», con domicilio en Portal de Gamarrá, 38, Vitoria, el régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo para la importación de:

1) Fleje de hierro o acero no especial, laminado en caliente:

1.1) Con un grueso superior a 4,75 milímetros (P. E. 73.12.11).

1.2) Con un grueso de 4,75 milímetros hasta 3 milímetros (P. E. 73.12.12).

1.3) Con un grueso inferior a 3 milímetros (P. E. 73.12.13).

2) Fleje de hierro o acero no especial, laminado en frío:

2.1) Con un grueso superior a 3 milímetros (P. E. 73.12.21).

2.2) Con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros (P. E. 73.12.22).

2.3) Con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (P. E. 73.12.23).

3) Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o acero no especial, laminados en caliente:

3.1) De espesor superior a 4,75 milímetros (P. E. 73.08.01).

3.2) De espesor de 4,75 milímetros hasta 2 milímetros (posición estadística 73.08.11).

3.3) De espesor inferior a 2 milímetros (P. E. 73.08.21).

4) Chapa de hierro o acero no especial, laminada en frío:

4.1) Con un grueso de más de 4,75 milímetros (P. E. 73.13.84).

4.2) Con un grueso de más de 3 milímetros hasta 4,75 milímetros (P. E. 73.13.85).

4.3) Con un grueso de 3 milímetros hasta 2 milímetros (P. E. 73.13.86).

4.4) Con un grueso de menos de 2 milímetros hasta 0,5 milímetros (P. E. 73.13.87), y la exportación de:

I) Tubo de hierro o acero no especial, soldado, de sección circular, en negro o galvanizado (P. E. 73.18.11).

II) Tubo de hierro o acero no especial, soldado, de sección polygonal, en negro o galvanizado (P. E. 73.18.27).

A efectos de lo dispuesto en el punto 1.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 se consideraran equivalentes todas las mercancías de importación autorizadas.

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 106,95 kilogramos de la respectiva materia prima.

— De dicha cantidad se considerarán:

— 1 por 100 en concepto de mermas.

— 5,5 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.03.9.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia autorizada, determinante del beneficio que haya sido realmente utilizada en la fabricación de los tubos soldados que se exporten, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente Hoja de Detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de Tráfico de Perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de Tráfico de Perfeccionamiento Activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de

cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de Reposición con Franquicia Arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de Reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de Devolución de Derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de Reposición con Franquicia Arancelaria y de Devolución de Derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de abril de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27039

ORDEN de 23 de octubre de 1979 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Moehs, S. A.», por Orden de 6 de julio de 1979, en el sentido de incluir nuevos productos de exportación y de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Moehs, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) para la importación de ácido tioglicólico al 80 por 100, clorhidrato L-cisteína monohidrato, ácido monocloroacético, ácido nicotínico y clorhidrato de 2-cloro-1-MN' y dietilaminoetano, y la exportación de tioglicolato cálcico, carboxil-metil-cisteína y nicametato citrato, solicita la inclusión de nuevos productos de exportación y de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Moehs, S. A.», con domicilio en calle Vico, 30, Barcelona, por Orden ministerial de 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto), en el sentido de incluir:

A) Productos de exportación:

I) N-butil-2 (hidroxi-4-benzoil)-3-benzofurano puro, posición estadística 29.35.99.

II) Penicilina V. Benzatina, P. E. 29.44.01.

B) Mercancías de importación:

1. N-butil-2 (hidroxi-4-benzoil)-3-benzofurano impuro, posición estadística 29.35.99.

2. Penicilina V. potásica, P. E. 29.44.01.

3. Diacetato de Benzatina, P. E. 29.22.01.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos del producto I) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 105,3 kilogramos de mercancía 1.

— Por cada 100 kilogramos del producto II) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado,

869,5 kilogramos de mercancía 2 y 40,32 kilogramos de mercancía 3.

— No existen subproductos y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

— Se ha eliminado el Tolueno por no ser determinable la cantidad necesaria del mismo para la purificación del producto I).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de diciembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 6 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de octubre de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

27040

ORDEN de 24 de octubre de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Echevarría Cobanera» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoa en salazón y la exportación de anchoa en aceite de oliva.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antonio Echevarría Cobanera», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de anchoa en salazón y la exportación de filetes de anchoa en aceite de oliva,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Echevarría Cobanera», con domicilio en Colindres (Santander), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de boquerón en sal y salmuera con cabeza y vísceras y anchoa en salazón, descabezada (iniciado el proceso de maduración), limitada a la especie «engraulis encrasicolus» (P. A. 03.02.C) y la exportación de filetes de anchoa en aceite (conservas) (partida arancelaria 18.04.A).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoa, deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de boquerón en salmuera, con cabeza y vísceras, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 450 kilogramos de boquerón, de las características señaladas.

Se considerarán mermas el 77,77 por 100 del producto importado.

b) Por cada 100 kilogramos netos de filetes de anchoa, deducido totalmente el peso del aceite agregado a cada tipo de envase, que se exporten y provengan de anchoa en salazón, descabezada, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, 380 kilogramos de anchoa en salazón, descabezada.

Se considerarán mermas el 73,68 por 100 del producto importado.

Necesariamente se hará constar, en la documentación comercial y aduanera de exportación, el tipo de anchoa o boquerón en salazón, utilizado en la fabricación del producto exportable.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas a extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el mo-